

CT-I/A-39-2019, derivado del UT-A/0507/2019

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El once de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000219619, solicitando:

“1. Listado de expedientes en que el ministro Arturo Zaldívar ha votado y en los que hayan sido parte Bancomer, Banco Internacional, Banamex y Banorte (así como sus personas jurídicas sucesoras, con independencia de sus denominaciones o razones sociales).

2. Razones por las que el ministro Arturo Zaldívar no se excusó de votar en esos asuntos.

3. Asuntos en el que el ministro Arturo Zaldívar sí se excusó o fue recusado y las razones de estas excusas o recusaciones.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la

¹ Expediente UT-A/0507/2019, fojas 1 a 2.

solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0507/2019².

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3055/2019, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles³.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/257/2019 del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

“(...) esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que dicha información es estrictamente jurisdiccional aunado a que en el marco de las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se cuenta con un documento en el que se contengan los datos solicitados, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente. (...).”⁴

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3110/2019, de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁵.

² *Ibidem.* Foja 3.

³ *Ibidem.* Fojas 4 y 5.

⁴ *Ibidem.* Foja 6.

⁵ Expediente CT-I/A-39-2019. Fojas 1 y 2. La numeración es añadida.

SEXO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales⁶.

SÉPTIMO. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. Del análisis integral y conjunto de las solicitudes, se advierte que el ciudadano busca conocer la información referente a:

“1. Listado de expedientes en que el ministro Arturo Zaldívar ha votado y en los que hayan sido parte Bancomer, Banco Internacional, Banamex y Banorte (así como sus personas

⁶ *Ibíd.* Fojas 3 y vuelta. La numeración es añadida.

⁷ *Ibíd.* Foja 3. La numeración es añadida.

**CT-I/A-39-2019 DERIVADO DEL
UT-A/0507/2019**

jurídicas sucesoras, con independencia de sus denominaciones o razones sociales).

2. Razones por las que el ministro Arturo Zaldívar no se excusó de votar en esos asuntos.

3. Asuntos en el que el ministro Arturo Zaldívar sí se excusó o fue recusado y las razones de estas excusas o recusaciones.”

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/03055/2019 de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, señala que, en el ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que contenga los datos requeridos con ese grado de especificidad en el que se establezca la cantidad de asuntos de este Alto Tribunal en los que se especifique que ha votado el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea y se señale las razones por las que no se ha excusado y en aquellos en los que sí se excusó o fue recusado; en los que hayan sido parte las instituciones financieras Bancomer, Banco Internacional, Banamex y Banorte por lo que dicha **información es inexistente**.

Por tanto, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida respecto de la solicitud de información.

En este sentido, cabe recordar que conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y**

competencias de los sujetos obligados, lo que conmina a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁸.

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, se pide información referente a la cantidad de asuntos de este Alto Tribunal en los que se especifique que ha votado el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea y se señale las razones por las que no se ha excusado y en

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

aquellos en los que sí se excusó o fue recusado; en los que hayan sido parte las instituciones financieras Bancomer, Banco Internacional, Banamex y Banorte, por lo que la Secretaria General de Acuerdos manifiesta que no cuenta con un documento que registre la información que se pide en la petición, por lo que esta es inexistente.

Ahora bien, este Comité observa que el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal no prevé alguna atribución relacionada con tener un registro estadístico a la cantidad de asuntos de este Alto Tribunal en los que se especifique que ha votado el Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea y se señale las razones por las que no se ha excusado y en aquellos en los que sí se excusó o fue recusado; en los que hayan sido parte las instituciones financieras Bancomer, Banco Internacional, Banamex y Banorte, con el grado de detalle que describe la solicitud, por lo que resulta inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento del peticionario.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁹, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información requerida en la solicitud de información.

Finalmente, se tiene en cuenta que para satisfacer el derecho de acceso respecto de datos estadísticos con mayor grado de desglose, para casos relevantes, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizan acciones para mejorar las herramientas que sistematizan los indicadores del trabajo jurisdiccional, a fin de que, en lo sucesivo, sea posible atender en mayor medida ese tipo de solicitudes.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantea en la solicitud, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del petitionario el portal de estadística @lex que integra esa Unidad General.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de para que atienda lo señalado en la parte final de esta determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman

los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**